

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-0073-00
DEMANDANTE: GIOVANNA STEPHANY CORTES LEITON
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO – INPEC

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONCEDE EL DE QUEJA FRENTE AL
AUTO QUE NEGÓ RECURSO DE
APELACION

Facatativá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por el apoderado de la demandante, contra el auto de 21 de octubre de 2020.

Antecedentes relevantes

En el proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones relevantes en torno al recurso:

El suscrito profirió sentencia de primera instancia el 3 de junio de 2020 (fls. 129 – 138), negando las pretensiones de la demanda.

Su notificación se surtió el 4 de junio de 2020 a través de mensaje de datos enviado al buzón electrónico de las partes y adjuntándose el texto íntegro de la providencia (fl. 139).

El 16 de julio de 2020 la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 141 – 142).

Conforme se indicó en el auto de 21 de octubre de 2020 (fls. 143 - 144.) “(i) la sentencia fue dictada y notificada el 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta las excepciones consagradas en el artículo 5º numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo del 2020¹, dictado con ocasión de la

¹ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, tal como se informó en el correo de notificación; (ii) el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio del 2020² dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020³; en consecuencia, el vencimiento de los 10 días dentro de los cuales debía interponerse el recurso feneció el 14 de julio siguiente, en vista de ello, el recurso se rechazó de plano por extemporáneo atendiendo a lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Frente a la decisión de rechazo, el apoderado de la demandante propuso recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso de queja (fls. 1 y vto. C.2).

Fundamentos de los recursos

Los fundamentos expuestos en el recurso se sintetizan así:

El recurrente señaló que, en todos los actos y actuaciones procesales se informó que el medio para las notificaciones sería el buzón electrónico notificacionesavancemos@gmail.com, registrado en el escrito de la demanda y suministrado de manera verbal en audiencia.

Indicó que el correo avancemosfundacion@gmail.com está dispuesto para los usuarios de la firma que, en tiempos normales, se encuentra habilitado y se revisaba permanentemente, señalando que si alguna notificación era enviada a ese correo habría sido posible advertirla sin inconveniente, pero que, al no haber atención al público la oficina y sin una persona encargada de la atención de esa cuenta, no fue posible advertir el error del envío de la notificación del fallo a correo distinto del dispuesto.

Manifestó que al haberse cerrado las instalaciones donde funciona la oficina en Bogotá y Pasto, no le fue posible enterarse de la sentencia enviada al correo avancemosfundacion@gmail.com, puesto que el correo no fue revisado en los tiempos de confinamiento obligatorio.

Trajo en cita lo dispuesto por el D.806/2003³, norma que en materia de notificaciones personales dispuso que la misma “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*”.

Con base en la norma citada, propuso que, como el fallo de 3 de junio de 2020 fue notificado, vía correo electrónico, al día siguiente, momento en el cual los términos judiciales estaban suspendidos, debía entenderse que el término para interponer la apelación (i) sería conforme al art. 8 del D.806/2020, es decir, *una vez transcurridos dos días hábiles al día siguiente*

² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a la notificación, lo cual (ii) debía contarse a partir del 1° de julio de 2020, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales.

Con lo anterior, en opinión del recurrente, la forma correcta para determinar la oportunidad en la presentación del recurso de apelación es la que parte de entender que, enviado el mensaje de datos el 4 de junio de 2020 y levantada la suspensión de términos el 1° de julio de 2020, debía tenerse el 6 de julio de 2020 como día en el que habría iniciado el término previsto en el numeral 1° del art. 247 de la L.1437/2011 para la interposición del recurso de apelación y hasta el 17 de julio de 2020 y, dado que el recurso de apelación lo interpuso el 16 de julio de 2020, no se puede predicar la extemporaneidad en la actuación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho

El suscrito sostendrá que el recurso de reposición no está llamado a prosperar; no obstante, se concederá la queja ante el superior.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** trámite y oportunidad de los recursos interpuestos; seguidamente, **(ii)** efectos del D.806/2020 en materia de notificaciones, notificación personal/notificación de sentencias, para así **(iii)** resolver el caso concreto.

Previo a desarrollar las premisas propuestas, ve el suscrito necesario aclarar un aspecto relevante relacionado con la norma aplicable al caso, ello en vista de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, pues debe tenerse de presente que su art. 86, para lo que interesa al presente asunto, al establecer su régimen de vigencia indica que para los procesos iniciados en vigencia de la L.1437/2011 *los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*.

Tanto el recurso de apelación contra el fallo de 3 de junio de 2020, como los recursos de reposición y queja frente al auto de 21 de octubre de 2020, fueron interpuestos en vigencia de la L.1437/2011, por ello esta será la norma que gobierne la presente decisión.

a. Trámite y oportunidad de los recursos interpuestos.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

en el Capítulo XII del Título V -Parte Segunda- de la L.1437/2011, específicamente, en torno al recurso de queja, el art. 245 dispone:

Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 353 Código General del Proceso).

En el Código General del Proceso-CGP (L.1564/2012⁵), al respecto, se señala:

Artículo 353: **Interposición y trámite.** El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Negrilla extratexto)

En lo concerniente al recurso de reposición el art. 242 de la L.1437/2011 (i) establece que procede contra aquellas decisiones no susceptibles de apelación -o suplica- y, (ii) para determinar su oportunidad y regular su trámite, se remite al CGP -arts. 318 y 319-.

A partir de esta primera premisa se concluye que el auto que niega, *rechaza* o concede la apelación en un efecto diferente, es susceptible de control mediante el recurso de reposición y que resulta admisible el de queja, siempre que se plantee subsidiariamente.

b. Efectos del D.806/2020 en materia de notificaciones, notificación personal/notificación de sentencias

Escenario de expedición del D.806/2020

A manera de contexto se precisa señalar que el 17 de marzo de 2020 se expidió el Decreto 417⁶, cuyo propósito fue frenar el avance, en el país, de

⁵ Código General del Proceso

⁶ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional

la pandemia derivada de la Covid-19 y enfrentar sus efectos iniciales, declarando un estado de excepción (cfr. art. 215 constitucional).

En el marco de ese Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el D.806/2020, el cual se orientó (i) hacia la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, (ii) a la agilización de los procesos judiciales y (iii) a flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; al revisar las disposiciones del precitado decreto es claro que tal orientación constituye el *leitmotiv* de las regulaciones que estableció.

Las notificaciones en la L.1437/2011

Las notificaciones, en materia judicial, están reguladas en el Capítulo VII del Título V -Parte Segunda- de la L. 1437/2011.

Con respecto a la *notificación personal*, el art. 198 señala las providencias que deben notificarse personalmente que corresponden a: (i) al demandado, el auto que admita la demanda, (ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos, (iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y, (iv) las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Por otro lado, el trámite a surtir para *notificar las sentencias* dictadas en el contencioso administrativo se regula en norma especial; en efecto, el art. 203 de la L.1437/2011 establece cuándo y cómo debe efectuarse este acto procesal y en que instante se entenderá realizado lo que, brevemente, puede sintetizarse indicando que: (i) la sentencia se notificará dentro de los tres días siguientes, (ii) mediante envío de su texto al buzón electrónico para notificaciones – entiéndase, aquel reportado por las partes- y (iii) se tendrá por realizada en la fecha del envío del mensaje de datos.

Las notificaciones reguladas por el D.806/2020

Para mayor claridad, se transcribe el texto del art. 8 del D.806/2020, el que a la letra dice:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones **que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...) (Subrayado y negrilla extratexto).

Entonces, queda claro que la modificación introducida por el art. 8 del D.806, en lo que tiene que ver con las notificaciones, se limita a la *notificación personal*, esto es, a aquella que regula el art. 198 de la L.1437/2011, sin que en nada haya modificado la forma de notificar las sentencias, reglada en el art. 203 *ejusdem*.

Una interpretación distinta, en la que se sostenga que el art. 8 del D.806 modificó la forma de notificar las sentencias -art. 203 L.1437/2011- (i) desconocería, por un lado, el propósito trazado por el D.806 relativo a imprimirle agilidad al trámite de los procesos pues, sin una razón válida, se aumentarían los términos para presentar recursos, en detrimento del interés de la parte conforme con la decisión judicial y de la seguridad jurídica, además, (ii) vaciaría el criterio de especialidad, pues, pese a que el art. 8 del D.806, no es norma general, no obstante, se le preferiría, sin justificación alguna, a la norma especial del art. 203 de la L.1437/2011; finalmente (iii), tal interpretación daría un alcance al D.806 que no tiene, olvidando que su clara intensión, en materia de notificaciones, fue la de adaptar la *notificación personal* de providencias a la realidad que nos propuso la pandemia, haciendo de ella un trámite más ágil y garantista.

c. Análisis del recurso en el caso concreto.

Como pudo verse, el planteamiento del recurso de reposición de la demandante, frente al auto de 21 de octubre de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 3 de junio anterior, parte de una falsa premisa, pues considera que la norma reguladora de la notificación del fallo precitado es el art. 8 del D.806/2020.

Partiendo de esa premisa, considera el recurrente que la admisión procesal del recurso de apelación se deriva de tener por *realizada (la notificación) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*, lo que implica la aplicación del D.806/2020 a un escenario que no está llamado a regular puesto que la notificación de sentencias está prevista en el art. 203 de la L.1437/2011.

Se itera, el contenido del art. 203 *ib.* en nada ha sido reformado por el D. 806, ni siquiera por la L.2080/2020 que recientemente modificó la L.1437/2011, de tal manera que aquel sigue teniendo plena vigencia y aplicabilidad, su esencia sigue incólume y es deber del operador judicial y de los sujetos procesales, atender su contenido esencial.

De otro lado, no resultan admisibles los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante, con los que pretende cuestionar la efectividad de la notificación del fallo de 3 de junio de 2020 a un buzón electrónico

distinto del que se envió, puesto que revisado el cuerpo de la demanda se evidencia que a folio 7 se anunció, como dirección de notificaciones, la dirección avancemosfundacion@gmail.com, a la que, vale decir, durante todas las etapas procesales del contencioso se enviaron las diferentes notificaciones y comunicaciones– *v.gr.* véase folio 106 notificación de estado número 31 de 26 de julio de 2019 –.

Finalmente, la demandante atendió las exigencias del CGP al proponer el recurso de queja, el mismo se concederá.

2. DECISIÓN JUDICIAL

La reposición del auto de 21 de octubre de 2020 se negará, dejando incólume, en todas sus partes, la decisión judicial allí plasmada; como quiera que, en subsidio se presentó el recurso de queja, se ordenará lo necesario para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría se dispondrá la digitalización de las piezas procesales necesarias para dar trámite al recurso de queja interpuesto, atiéndose para ello lo previsto en el art. 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b016b0f1ab88167ebf76297e217449578e153b47f8453220d891a807e5e6f65

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2019-0073-00
Demandante (S): GIOVANNA STEPHANY CORTES LEITON
Demandado (S): INSITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Documento generado en 09/04/2021 06:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>